



EXPEDIENTE N° : 2697-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACION DE METALES PAMISA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA².
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE PLOMO, ÓXIDOS Y SULFATOS DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS (BATERÍAS)
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 23 SET. 2018

H.T. N° 2017-I01-31908

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el administrado mediante escrito con Registro N° 65968 de fecha 16 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 640-2018-OEFA/DFAI/SSAG; y,

I. ANTECEDENTES

- El 18 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1640-2018-OEFA/DFAI, notificada al administrado el 24 de julio de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones N° 1 y 3 y el archivo de la infracción N° 2, que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2076-2017-OEFA/DSFAI/SDI del 14 de diciembre de 2017.



Asimismo, la Resolución Directoral antes citada sancionó al administrado con un total de 10.87 (diez con 87/100) UIT, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la misma.

- El 3 de agosto de 2018, el administrado presentó el escrito con registro N° 65808, en el cual presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI.
- Mediante escrito con registro N° 65968 del 16 de agosto de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1640-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20536170694.

² El administrado ha señalado su domicilio procesal en: Mz. Z Lote 7, Parque Industrial ACOMPIA, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

III.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. En ese orden, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto, incluido el término de la distancia, dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó los siguientes documentos, en calidad de nuevas pruebas:

- Declaración del Impuesto a la Renta Anual – Ejercicio Fiscal 2016.
- Declaración del Impuesto a la Renta Anual – Ejercicio Fiscal 2017.



III.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1 Y 3.

9. A continuación, se analizará los argumentos presentados del administrado en su recurso de reconsideración a cada uno de los incumplimientos.

Hecho N°1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado, ni sistema contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.

10. En la Resolución Directoral N° 1640-2018-OEFA/DFAI se concluyó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos implementado por el administrado no reúne los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que carece de los siguientes aspectos técnicos en su diseño: **(i)** sistemas de contención y drenaje acondicionados y apropiados, **(ii)** señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, **(iii)** Contenedores para el

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos (...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

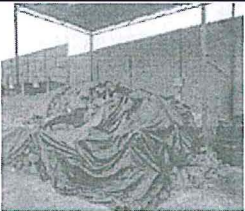
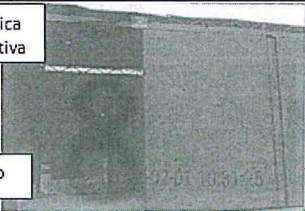

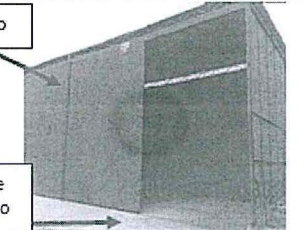

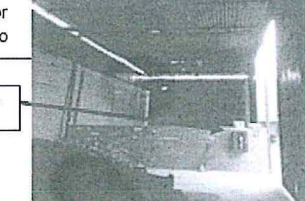
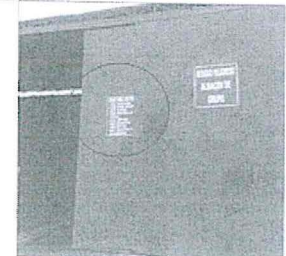
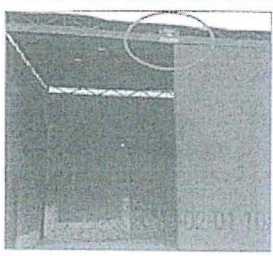




almacenamiento de los residuos y (iv) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, no habiendo corregido la conducta infractora.

- 11. En atención a ello, el administrado presentó tomas fotográficas, realizando una comparación del estado de su almacén central al 20 de julio de 2017 y al 05 de febrero de 2018; señalando que implementó las mejoras que obran en el escrito con registro N° 65808 de fecha 03 de agosto de 2018; no obstante, manifiesta que la planta se encuentra parcialmente sin actividad, razón por el cual, durante la supervisión regular 2017, no se encontró materia prima y esto no ha sido tomado en cuenta por los evaluadores.
- 12. Al respecto, debe precisarse que el escrito con registro N° 65808 de fecha 03 de agosto de 2018, fue remitido al OEFA con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1640-2018-OEFA/DFAI de fecha 18 de julio de 2018; sin perjuicio de ello, en el presente recurso corresponde su análisis.

Panel fotográfico del antes y después del almacén central de residuos peligrosos

	 <p>Señalética informativa</p> <p>Cerrado</p>
<p>Almacén de escoria, fotografía tomada en la supervisión especial 2017</p>	<p>Almacén de escoria, imagen de fecha 01 de febrero de 2018</p>
	 <p>Cerrado</p> <p>Losa de concreto</p>
<p>Almacén de residuos peligrosos fotografía tomada en la supervisión especial 2017</p>	<p>Almacén de escoria, imagen de fecha 01 de febrero de 2018</p>
 <p>Drenaje</p>	 <p>Detector de humo</p> <p>Extintor</p>
<p>Sistema de drenaje, imagen de fecha 23 de julio de 2018</p>	<p>Sistema de alerta contra incendio, imagen de fecha 23 de julio de 2018</p>
	
<p>Señalética informativa, imagen de fecha 23 de julio de 2018</p>	<p>Señalética informativa, imagen de fecha 01 de febrero de 2018</p>

Fuente: escrito con registro N° 65808 de fecha 03 de agosto de 2018



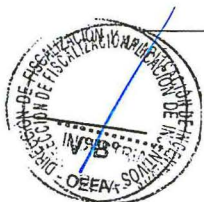


13. De la revisión del panel fotográfico remitido por el administrado, se evidencia la implementación de un sistema de drenaje (fotografías N° 10 y 11 de fecha 23 de julio de 2018), carteles informativos indicando el tipo de residuo (fotografías N° 12 y 15 de fecha 01 de febrero de 2018) y un sistema contra incendio conformado por extintores, luces de emergencia y detector de humo (fotografías N° 17 y 19 de fecha 23 de julio de 2018).
14. En ese sentido, el administrado ha evidenciado el acondicionamiento del almacén de residuos peligrosos de manera gradual, tal como se detalla a continuación:
 - (i) Imágenes fotográficas de fecha 01 de febrero de 2018, el almacén se encontraba, cerrado, techado, con piso impermeabilizado y con señalética informativa
 - (ii) Imágenes fotográficas de fecha 23 de julio de 2018, se implementó señalética de obligación (uso de EPP), sistema de drenaje y lucha contra incendios.

15. No obstante, el almacén de residuos peligrosos **carece de señalética que indique la peligrosidad del residuo**, lo presentado por el administrado corresponde a señalización informativa, de evacuación, y de obligación, más no indica si dicho residuo es corrosivo, tóxico, inflamable, reactivo, explosivo o patógeno, tal como se establece en el artículo 22° de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314⁵ y en el Anexo 6 (lista de características peligrosas) establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



16. Cabe agregar que el administrado señaló que los residuos peligrosos generados en su planta industrial están constituidos por escoria, fluorescentes y trapos industriales contaminados; sin embargo, no ha evidenciado dispositivos de almacenamiento para dichos residuos, y tampoco se evidencia señalización.
17. Por otro lado, respecto al argumento vinculado a la generación de residuos peligrosos en pequeñas cantidades como consecuencia de la paralización de actividades; corresponde señalar que, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante el oficio N° 4747-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 19 de julio de 2012, por lo que desde el momento en que genera residuos no municipales por actividades industriales, se le otorga la condición jurídica de generador y se encuentra obligado a mantener un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
18. Por lo tanto el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que dicho almacén no se encuentra debidamente acondicionado y carece de señalización que indique la peligrosidad del residuo; motivo por el cual, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en la Resolución materia de impugnación.



Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
 Capítulo II : Disposiciones para el manejo de residuos peligrosos
 Artículo 22: Definición de Residuos Sólidos Peligrosos
 (...)

 22.2. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



Hecho N° 3 El administrado implementó dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.

19. En la Resolución Directoral N° 1640-2018-OEFA/DFAI, se concluyó que el administrado es responsable de haber implementado dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House; respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA, por lo que se declaró responsabilidad administrativa en este extremo.
20. El administrado alega que durante la supervisión especial 2017; informó a los colaboradores del OEFA que el ducto que se encuentra en el BAG HAUSE, es un ducto de emergencia y tiene una tapa en la boca superior, el cual se utilizaría en el remoto caso que la chimenea del lavador de gases dejase de funcionar por alguna contingencia, por lo cual no estarían incurriendo en ninguna falta ambiental.
21. Adicionalmente, señaló que se está protegiendo el ambiente al contar con un ducto para el caso de una contingencia que ocurra con el ducto principal de la planta de fundición; y con respecto al ducto ubicado en la piquera, no se usa, comprometiéndose a retirarlo.



Al respecto, y conforme se señaló en el numeral 46 de la resolución impugnada, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora; es decir, el retiro de los ductos o la actualización de su instrumento de gestión ambiental; por lo que deberá cumplir la medida correctiva en la forma y plazo como se estableció en la Resolución Directoral.

III.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO RESPECTO A LA CUANTÍA DE LAS MULTAS IMPUESTAS.

23. En la Resolución impugnada se sancionó al administrado con un total de 10.87 (diez con 87/100) UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de las infracciones N° 1 y 3, indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 2030-2017-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 4.88 (cuatro con 88/100) y 5.99 (cinco con 99/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
24. Al respecto, el administrado manifiesta que, en el presente caso, debe considerarse una multa que no podrá exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción considerada para el cálculo de multa; de conformidad con lo señalado en numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA; para lo cual, remitió los ingresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, declarados ante SUNAT
25. Sobre el particular, mediante el Informe Técnico N° 640-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección evaluó del cálculo de multa, que forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS°.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.





Primera infracción: el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni sistema contra incendios ni señalización respecto de la peligrosidad de los residuos que almacena.

i) Beneficio Ilícito (B)

26. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
27. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un área o almacén para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un aproximado de diez (10) horas de trabajo, un (01) ingeniero especialista y tres (03) obreros por cinco (05) días de trabajo cada uno; así como también se ha considerado el costo de los materiales para la construcción de dicha área o almacén y los implementos necesarios que garanticen el cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁷.
28. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
29. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/. 14 178.04
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 15 195.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.66 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuentes:

- (a) Los costos implican:
 - Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Para mayor detalle ver Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
 - Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
 - Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (marzo 2017).
 - Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

30. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.66 UIT.



ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 20 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

32. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se considera aplicar el factor de gradualidad. Por lo tanto, el valor de este factor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

33. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 5.09 UIT.

34. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.66 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.88 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Segunda infracción: el administrado implementó dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**i) Beneficio Ilícito (B)**

35. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado implementó dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA.
36. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) ingeniero supervisor por diez (10) días de trabajo y dos (02) asistentes técnicos por diez (10) días de trabajo (bajo un esquema de consultoría) para la realizar la actualización del IGA¹⁰.
37. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
38. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.



Cuadro N° 3
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por implementar dos (2) ductos de metal verticales (chimeneas) en el extractor Piquera y en el extractor de polvo Bag House, respectivamente, componentes que no se encontraban contemplados en su EIA ^(a)	S/. 10 689.24
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 11 357.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.74 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuentes:

- (a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)



10 P mayor detalle ver Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



39. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.74 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

40. Se considera una probabilidad de detección media¹² (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

41. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

42. Respecto al primero, se considera que implementar dos ductos (chimeneas), sin contemplarlos en el IGA en una planta cercana a una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

44. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.



Cuadro N° 4
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

45. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 5.99 UIT.

46. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	5.99 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

MULTA TOTAL

47. La multa total calculada para el presenta informe asciende a **10.87 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

N° de Imputación	Sanción	Proporción
Primera infracción	4.88 UIT	44.89%
Segunda Infracción	5.99 UIT	55.11%
Total	10.87 UIT	100.00%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**ANÁLISIS DE CONFISCATORIEDAD**

48. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción¹⁴. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
49. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2016 ascendieron a **59.65 UIT**¹⁵. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **5.97 UIT**.
50. Asimismo, haciendo uso de la proporción que representa cada infracción en la multa final (según el Cuadro N° 6), se obtiene el valor de la multa para cada infracción obtenido aplicando el análisis de confiscatoriedad, tal como se detalla en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

N° de Imputación	Sanción	Proporción
Primera infracción	2.68 UIT	44.89%
Segunda Infracción	3.29 UIT	55.11%
Total	5.97 UIT	100.00%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

13

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

En este caso, se considera a la fecha de supervisión como el momento de la comisión de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2016.

Mediante escrito N° 2018-E01-069357 presentado el 17 de agosto de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos mensuales percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 59.65 UIT (S/. 235 599.00).





51. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado ha presentado documentación suficiente que da mérito a la modificación del monto de la sanción impuesta en la Resolución Impugnada debiendo estimarse el Recurso de Reconsideración en dicho extremo; no así en el extremo de declarar responsabilidad administrativa de los incumplimientos contenidos en los numerales 1 y 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo cual corresponde declarar fundado en parte, el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444.

En uso de las facultades conferidas en los literales e), h) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Corporación de Metales Pamisa S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1640 -2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la modificación de la multa calculada; e **INFUNDADO** en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de los incumplimientos N° 1 y 3 y la modificación de las medidas correctivas ordenadas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.**, con un total de 5.97 (cinco con 97/100) UIT-vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 1 con una multa ascendente a 2.68 (dos con 68/100) y la infracción N° 3 con una multa ascendente a 3.29 (tres con 29/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Notificar a **Corporación de Metales Pamisa S.A.**, el Informe Técnico N° 640-2018-OEFA/DFAI/SSAG, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

